

GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 18. DE NOVIEMBRE DE 1766.

Varsovia 8. de Octubre de 1766.



Ntes de ayer , dia señalado para la abertura de la Dieta general del Reynó , despues de haber asistido el Rey á los Oficios Divinos , se encaminó á la Sala de los Senadores , acompañado de sus Ministros , de los principales Oficiales de la Corona y de otros muchos Mag-nates. Sentado S. M. en el régio Trono dió su mano á besar al Conde *Malachowski* , Secretario de la Corona, y antiguo Mariscal de la Dieta de coronacion , y despues le permitió pasar á la Cámara de los Nuncios para dar principio á las deliberaciones. El Conde *Malachowski* cumplió con esta formalidad , haciendo un discurso á la Asamblea y exhortando á sus Individuos á conformarse con la ley , y á proceder desde luego á la eleccion de nuevo Mariscal. Los Nuncios del Palatinado de *Posnania* fueron los primeros que votaron á favor del Conde *Czaplic* , Chambelan de *Lucko* , á quien tambien dieron su voto los demás Nuncios : de manera que se le eligió unánimemente Mariscal de la Dieta , y en esta calidad prestó el juramento acostumbrado inmediatamente. El nuevo Mariscal despachó al Rey seis Nuncios de cada Provincia para anunciarle su eleccion , y el Canciller mayor de la Corona manifestó en nombre de S. M. quan satisfecho se hallaba de esta eleccion , y el deseo que tenia de que la Cámara de los Senadores se uniese prontamente á la de los Nuncios. El Sr. *Kurdzwanowski* , que fue á la cabeza de los Diputados , y llevó la voz , dió cuenta de la respuesta del Rey á la Asamblea de los Nuncios : y hecho esto , señaló el Mariscal la segunda Sesión para el siguiente dia , en que se reconoció la legitimidad de la eleccion de algunos Nuncios ; pero como este exámen pedia mas tiempo , se dexó su prosecucion para la Sesión de

de hoy. La union y buen orden que acompañaron la abertura de la Dieta, hacen esperar que se terminará con igual suceso.

Viena 22. de Oçtubre de 1766.

EL Miercoles último, dia de *Santa Teresa*, cuyo nombre tiene S.M. Imperial y Real, se celebró con gala en *Schonbrun*, donde el Emperador y la Emperatriz recibieron con este motivo los cumplimientos de los Ministros de Estado, de los Embaxadores y Ministros estrangeros y de la principal Nobleza.

Se ha publicado una Declaracion, con fecha de 9. de este mes, por la qual la Emperatriz Reyna liberta de todo derecho de Aduana los granos que se transporten desde aquel dia hasta fin del mes de Enero proximo del Reyno de *Bohemia* á *Moravia*, y de *Moravia* al Archiducado de *Austria*; y tambien los que vengan directamente de *Bohemia* á este Archiducado.

Londres 24. de Oçtubre de 1766.

EL Conde de *Guerchy*, Embaxador de *Francia* en esta Corte, llegó aqui de *París* el 16. y el dia siguiente tubo audiencia particular del Rey. El 21. llegó tambien un Embaxador de *Marruecos*, que tendrá audiencia de S. M. dentro de pocos dias. Dicese que trae considerables regalos de parte del Rey, su Amo, y que su venida se reduce á renovar el tratado de amistad y comercio, que subsiste entre los dos Estados. Muchos Corsarios de *Salé* y de *Argél* deben cruzar ázia las Islas *Azoras*, las de *Canarias*, *Madera* y *Cabo Verde*, con el desigño de interceptar las flotas *Portuguesas* á su regreso á *Europa*.

Los Regimientos de Milicias del Reyno han concluido este año sus campamentos y exercicios, que regularmente duran 28. dias, y los Soldados se han restituído á sus Pueblos. Se ha notado, que la mayor parte de estos Regimientos está tan bien disciplinada como las Tropas regladas: con lo que podrán hacer el servicio utilmente quando se ofrezca.

Avisan de *Dublin*, que el Consejo de Regencia de *Irlanda* expidió el 7. de este mes dos Ordenanzas, prohibiendo la extraccion y destilacion del trigo. Las que aqui se publicaron de orden de S. M. no han sosegado enteramente los alborotos que ha ocasionado la carestía de viveres en diferentes parages. El Pueblo inferior de *Norwich* ha cometido grandes excesos, amenazando poner fuego á la Ciudad, si no se reparaban sus agravios.

Versailles 1. de Noviembre de 1766.

LOS Ministros Plenipotenciarios del Rey y de la Emperatriz Reyna de *Hungria* y de *Bohemia*, firmaron el 24. de Junio último

la convencion siguiente para la abolicion reciproca del derecho de *Aubaine*. (*)

Convencion entre el Rey y la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia para la reciproca abolicion del derecho de Aubaine, firmada en Viena el 24. de Junio de 1766.

S. M. *Christianisima* el Rey de Francia y de Navarra, y S. M. *Apostólica* la Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, animados del mútuo deseo, no solo de estrechar mas y mas los vinculos de la alianza, union y amistad sincera, que subsisten entre ambos Soberanos, sino tambien de hacer experimentar los felices efectos á sus Vasallos, facilitandoles el respectivo comercio y reciproca correspondencia, han resuelto apartar el principal obstáculo que hasta ahora se oponia, aboliendo el derecho de *Aubaine*, establecido en Francia contra los Vasallos de la Emperatriz Reyna *Apostólica*, y observado en sus Estados hereditarios de Hungria, Bohemia, Austria y Italia por derecho de represalia contra los Vasallos de S. M. *Christianisima*, y estableciendo entre los Pueblos dependientes de las Monarquías respectivas una igualdad absoluta y mútua correspondencia en todo lo concerniente á la abolicion del referido derecho de *Aubaine*, y de el de represalia. Con esta mira los infrascriptos Ministros se han convenido en los articulos siguientes.

I. Por las presentes declara S. M. *Christianisima*, que derogará todas las leyes, costumbres, acuerdos y reglamentos concernientes al derecho de *Aubaine*, en quanto se haya executado ó en adelante se pueda executar contra los referidos Vasallos hereditarios de S. M. la Emperatriz Reyna *Apostólica*, la qual por su parte revocará y anulará los Rescriptos, Decretos, Órdenanzas, Estatutos y Costumbres, en cuya virtud se ha exercido hasta ahora en sus Estados hereditarios el derecho de represalia contra los Vasallos *Franceses*; y las dos altas Partes contratantes se prometen reciprocamente proceder á esta abrogacion y revocacion respectivas por aquellos medios y vias mas eficaces y regulares, conforme á la constitucion de sus Estados respectivos en el preciso término que aqui se señaláre para que tenga efecto la presente convencion.

II. En su virtud los Vasallos de S. M. *Christianisima*, residentes en los Estados hereditarios de Hungria, Bohemia, Austria y Italia, sujetos al dominio de S. M. la Emperatriz Reyna *Apostólica*, tendrán de aqui adelante la facultad de disponer de sus bienes de qualquiera clase,

por

(*) *Es el que tiene el Rey á la sucesion de los bienes de un extranjero, que muere sin heredero.*

por testamento, donacionentre vivos, causa de muerte, ó de otro qualquiera modo, en favor de quien les pareciere; y sus herederos Vasallos de la Corona de *Francia*, yá residan en este Reyno, ó en otra qualquiera parte, podrán recoger su herencia, sea abintestato, por testamento, ó por otra disposicion legitima, y poseer los referidos bienes muebles, raíces, derechos, razones, nombres y acciones, sin ser necesarias cartas de naturalidad, ni otra concesion especial: y en este asunto serán tratados dichos Vasallos en los referidos Estados de S. M. la Emperatriz Reyna *Apostólica* tan favorablemente como los propios y naturales; y lo mismo se practicará en *Francia* con los subditos *Austriacos*. Demás de esto, los Vasallos de S. M. *Christianísima* gozarán en adelante en todos los Estados arriba dichos, sujetos al dominio de S. M. la Emperatriz Reyna *Apostólica* de la facultad de poder suceder en qualesquiera bienes que los Subditos de dichos Países hereditarios tengan derecho de disponer, yá sea á favor de sus Ciudadanos ó yá al de los estrangeros, y el mismo derecho disfrutará en *Francia* los Vasallos de S. M. *Apostólica*.

III. Como el modo de adquirir los derechos de Ciudadano y vecindad es diferente en los respectivos Estados, se ha convenido y acordado seguir en esta parte las leyes y costumbres establecidas en cada País.

IV. Quando las costumbres particulares de algunas de las Provincias de las altas Partes contratantes estableciesen algunas reglas ó condiciones particulares en quanto á la posesion de cierta clase de bienes, á las cuales estén sujetos los mismos subditos de la Potencia á quien pertenezcan estas Provincias, los Vasallos de la otra Potencia, que tengan en ella alguna herencia, ó quieran poseer algunos de estos bienes, estarán igualmente obligados á sujetarse á ellas, y usaran de los mismos derechos, que los Vasallos naturales de esta, asi en quanto al beneficio, y demás favorable, como en lo que mira á las cargas y condiciones que puedan imponerseles; y unos y otros serán tratados de manera que aquello que pueda favorecer á los Vasallos naturales de una de las dos Potencias, ó les perjudique para una herencia abintestato, ó testamentaria, favorezca de la misma manera á los Vasallos de la otra Potencia, ó les perjudique igualmente.

V. Si sobreviniesen algunos pleytos sobre la validacion de un testamento, ó de otra qualquiera disposicion, se decidirán por Juez competente, conforme á las leyes, estatutos y costumbres recibidas y autorizadas en el Lugar donde se hayan hecho estas disposiciones, yá esté baxo del dominio de la una, ó de la otra de las altas Partes contratantes: de manera, que si dichos instrumentos tienen las formalidades y

condiciones que se requieren para que sean válidos en el Lugar donde se hayan formado, tendrán igualmente entero efecto y valor de derecho en los Estados de la otra Parte contratante, aun quando en ellos se hallen sujetos los tales instrumentos á formalidades diferentes y mayores solemnidades que en los Países donde se hayan efectuado.

VI. Como son diferentes las leyes, estatutos y usos en los respectivos Estados de las altas Partes contratantes, y aun en los de una á otra Provincia de cada Monarquía en quanto a los derechos y retribuciones que en ellas se exigen á titulo de emigracion, annatas, portazgo, ó con otro qualquiera nombre, por la admision de una herencia, toma de posesion, ó enagenacion de bienes, yá sea de los estrangeros, ó de los que no residen en los Estados de la dominacion, ó yá de los que transfieren su domicilio de uno á otro Dominio, como tambien por razon de la extraccion de la herencia y dinero en especie, ó de los efectos de que provenga, ó que se acostumbra hacer pagar por algun motivo á favor de qualquiera que sea: para todo esto servirán de regla las leyes, estatutos y costumbres locales; pero como la igualdad y reciproca correspondencia entre los respectivos Vasallos forman la basa del presente acuerdo, se convienen las altas Partes contratantes en que la precedente estipulacion se deba entender y executar de manera, que quando un Vasallo *Austriaco* adquiriera una sucesion en los Estados de *S. M. Christianisima*, no pueda pretender se le trate mas favorablemente, ni ser obligado á menores juramentos de qualquiera naturaleza que sean, que un Vasallo *Francés* que haya adquirido alguna herencia en la Provincia donde el Vasallo *Austriaco* esté domiciliado, y al contrario.

VII. Para evitar todo engaño y efugio de los que quieran apartarse de estas utiles disposiciones, las altas Partes contratantes tomarán cada una de por si las providencias mas convenientes y eficaces para quitar quantas dificultades puedan impedir ó perjudicar la execucion del presente acuerdo.

VIII. Las ratificaciones de esta convencion se cambiarán en el termino de tres meses, ó antes si fuese posible: tres meses despues se publicarán las condiciones, y desde el mismo instante tendrán fuerza de ley; en la inteligencia, de que no tendrán efecto retroactivo en lo que mira á las herencias caídas hasta el dia de dicha publicacion, respecto á las quales se atenderán una y otra parte á las reglas observadas hasta aquí. En fé de lo qual los Ministros de las dos Cortes firmaron la presente convencion, sellada con el Sello de sus Armas. *Viena 24. de Junio de 1766. Chatelet Lomont = Kaunitz Rittberg.*

Declaracion del Encargado de los negocios del Rey , entregada al Canciller de Corte y Estado de S. M. la Emperatriz Reyna Apostolica.

Yo el infrascripto Encargado de los negocios de S. M. *Christianisima* en la Corte de *Viena* , declaro en nombre del Rey , que despues de haber procedido al cambio de las respectivas ratificaciones de la presente convencion , sobre la abrogacion reciproca del derecho de *Aubaine* el 8. de Septiembre de 1766. , prometo que su publicacion se hará en *Francia* en el espacio de seis semanas , contadas desde este dia , en cuyo término se ha estipulado hacer igual publicacion en los Estados de S. M. la Emperatriz Reyna *Apostolica*. En fé de lo qual firmé la presente Declaracion , poniendo en ella el Sello de mis Armas. *Viena* 8. de Septiembre de 1766. = *Berenger*.

Declaracion del Canciller de Corte y Estado de S. M. la Emperatriz Reyna Apostolica , entregada al Encargado de los negocios del Rey.

Wenceslao Antonio , Principe del *Sacro Imperio Romano* , de *Kaunitz* , Conde de *Rittberg* , Canciller de Corte y Estado de S. M. la Emperatriz Reyna *Apostolica de Hungria* y de *Bohemia* , declaró en nombre de mi Soberana , que , habiendo procedido al cambio de las ratificaciones respectivas de la presente convencion sobre la abrogacion reciproca del derecho de *Aubaine* el 8. de Septiembre de 1766. prometo se hará la publicacion en los Estados del dominio de S. M. dentro de seis semanas , contadas desde este dia , en cuyo término se ha estipulado hacer igual publicacion en los Estados de S. M. *Christianisima*. En fé de lo qual firmé la presente Declaracion , poniendola el Sello de mis Armas. *Viena* 8. de Septiembre de 1766. *W. A. Kaunitz Rittberg*.

Paris 3. de Noviembre de 1766.

POR cartas particulares de *Londres* se sabe , que á fines del mes de Agosto último se experimentó en la Isla de la *Martinica* un terremoto muy violento , que arruinó muchas casas de la Ciudad de *S. Pedro* , entre cuyas ruinas quedaron sepultados muchos habitantes. Cerca de 50. Naves que estaban ancoradas en el Puerto padecieron mucho , y algunas encallaron. Se añade que este terremoto , que tambien se sintió en muchas Islas inmediatas , fue precedido y acompañado de una furiosa tempestad , que hizo grandes daños en los campos.

Nápoles 28. de Octubre de 1766.

EL Rey nuestro Señor , que permanece bueno en su Real Ciudad de *Portici* , ha resuelto restituirse á esta Capital para el dia 3. del mes próximo. La semana antecedente entraron en este Puerto tres Embarcaciones extranjeras , procedentes de las costas de *Valencia* , cargadas de Trigo , que embia S. M. *Católica* en cuenta de las 500. fanegas

gas destinadas para esta Capital y Reyno , á disposicion de nuestro Soberano.

Roma 29. de Octubre de 1766.

EL Papa no vá este año á *Castel Gandolfo* , cuya jornada acostumbraba hacer en la presente estacion , habiendo mandado reparar á los pobres el gasto que debia ocasionar. El 12. de este mes se publicó el decreto de aprobacion de milagros de los Beatos *Joseph de Calasanz* , *Geronimo Emiliani* , *Joseph de Copertino* , *Serafin de Ascoli* y *Juana de Chantal*. El 17. llegó aqui el Principe heredero de *Brunswick* , baxo el nombre de Conde de *Blankeburgo*. Este Principe , que es de un trato amable y singular talento , ha manifestado una curiosidad ansiosa de observar las particularidades de esta Capital , que vá á vér diariamente á pie , sin formalidad ni ceremonia alguna. El Martes último estuvo en el Palacio Vaticano , donde el Mayordomo mayor de su Santidad le hizo servir un santuoso refresco. Despues de haber observado con el mayor gusto todo quanto encierra este magnifico edificio , vió la Armeria , la Libreria , y la famosa fabrica de Mosaicos , habiendosele regalado un exquisito quadro , que representa una de las tres Artes liberales. Este Principe está para partir á *Nápoles*.

Avisan de *Turin* haber pasado á mejor vida el 9. de este mes el Cardenal *Rovero* , Arzobispo de aquella Ciudad : este es el primer Capelo que ha vacado desde la última promocion.

Madrid 18. de Noviembre de 1766.

EL Miercoles 12. del corriente se celebró con Gala y general Besamanos en el Real Sitio de *S. Lorenzo* el feliz cumpleaños del Principe nuestro Señor , con cuyo motivo hubo un gran concurso de Grandes , Embaxadores , Ministros estrangeros y otras personas de distincion á cumplimentar á S. M. y á sus Altezas Reales. Tambien se celebró ayer con Gala en el mismo Real Sitio el cumpleaños de la Señora Infanta Duquesa de *Saboya*.

En el Regimiento de Reales Guardias de Infantería *Española* ha promovido el Rey á Alferez de Granaderos á *D. Pedro de Urries* , que lo era de Fusileros.

Asimismo han sido promovidos en el de Guardias *Walonas* á Compañia de Fusileros , el primer Teniente de Granaderos *D. Manuel Baillet de Grancourt* : á segundas Ayudantiás mayores , el primer Teniente *D. Carlos la Chaussée* , y los segundos *D. Juan Nepomuzeno Dusmet* , y *D. Buenaventura Escalante* ; y á segundas Tenencias de Fusileros , los Alfereces *D. Alexandro de Goignies* , y *D. Francisco Vallart*.

Igualmente ha conferido S. M. Compañias en los Regimientos de In-

fanteria de *Burgos*, *Saboya*, *Granada* y *España* á sus Caballeros Pagés *D. Miguel de Salcedo*, *D. Ignacio de Rozas y Poblaciones*, *D. Diego de Tordesillas*, y *D. Juan Ignacio del Alcaraz*.

El día 9. del corriente falleció en la Ciudad de *Zamora*, á los 62. años de edad, el Illmo. Sr. *D. Isidro Alphonso Cabanillas*, Arzobispo, Obispo de ella, habiendo gobernado su Diócesis por espacio de once años, y exercido dos el empleo de Co-Administrador del Arzobispado de *Sevilla*.

S. M. se ha servido confirmar y de nuevo conceder á la Villa de *Piñel* en el Corregimiento de *Tortosa*, en atencion á sus distinguidos servicios, el Título de *Fidelisima*: que sus Vecinos puedan llevar Armas libremente: que solo en casos urgentes del Real Servicio se les obligue á suministrar bagages: que en el Escudo de sus Armas pueda poner un quartél de las de *España* y *Francia*; y que todos los Jueves de cada semana pueda tener Mercado, franco de derechos.

Real Cedula à Consulta del Consejo, que fixa la Jurisdiccion economica de los Dependientes del Hospital en el Hermano Mayor: la civil en el Juez Conservador; y la Criminal en la Justicia Ordinaria, para restablecer el orden público; se vende en la Imprenta y Librería de D. Antonio Sanz, calle de la Paz, frente del Correo.

*Collectio ex variis Autographis Theologicis Collegii Salmantini, & Vallesoletani Societatis Jesu in Ordinem redactis, & à mendis, quæ irreperant expurgatis. Opera & studio P. Bonaventuræ Rada ejusdem Societatis ad usum Scholæ. Tomus primus. Se hallará en casa de Doña Juana Correa, frente de S. Felipe el Real: en Salamanca, en la Portería del Real Colegio; y en Valladolid, en la del Colegio de S. Ambrosio. El Ministro de Jesu Christo theologicamente delineado: su autor el P. Antonio Codorniu, de la Compañía de Jesus. Se vende en Madrid en la Librería de Bernardo Alverá, Carrera de S. Geronimo; y en Barcelona, en la de Doña Maria Angela Marti. Almanak Nocturno: obra hasta ahora no producida en España: escrito por D. Antonio Manuel de Cardenas, Conde del Sacro Palacio; se hallará en la Carrera de S. Geronimo en la Librería de Alverá. Libro nuevo: *Disertacion Medico Clinica - Politico Forense*, en la que se manifiestan las principales obligaciones en que deben ser instruidos los principiantes de Medicina, por el Doctor D. Francisco Cerdan, Socio de la Real Academia de nuestra Señora de la Esperanza de Madrid; se vende en la Librería de Antonio del Castillo, frente las Gradas de S. Felipe: en Murcia, en la de Francisco Fache; y en Valencia, en la de Manuel Cabero.*

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

En casa de D. Francisco Manuel de Mena, calle de las Carretas.